



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

**Jojutla de Juárez, Morelos, ocho de
Marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del **toca penal 03/2021-13-2-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **REPRESENTACION SOCIAL** contra de la **Resolución de NO VINCULACION A PROCESO de fecha once de diciembre de dos mil veinte, dentro de los autos de la causa penal JCJ/451/2020, en favor de** [REDACTED], emitida por el Juez de Primera Instancia, Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, **JOB LOPEZ MALDONADO**, instruida por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido en agravio de [REDACTED];

RESULTANDOS

I. El once de diciembre de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, **JOB LOPEZ MALDONADO**, en audiencia pública, resolvió la solicitud del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso de la imputada, en los términos siguientes:

[...]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo ese contexto; lo procedente es, **no vincular a proceso a los imputados**, por las razones y consideraciones antes expuestas.

[...]

II. Inconforme con la determinación, el agente del ministerio público, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 03/2021-13-2-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, además a efecto de no afectar derechos y para salvaguardar la integridad de las partes, así como del personal jurisdiccional, siguiendo los lineamientos de seguridad sanitaria en el entorno laboral, a fin de mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la pandemia por COVID-19, bajo este contexto, resulta conveniente que esta Sala de Apelación, adopte las medidas implementadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos que permitan evitar la dispersión y transmisión del referido virus, con el propósito de tutelar los derechos a la salud y a la vida tanto de los justiciables



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como de los servidores públicos de este órgano impartidor de justicia, y establecer una estrategia ordenada, escalonada, controlada, responsable y segura de las actividades jurisdiccionales, por lo que a efecto de tutelar el derecho a la salud de las personas y al no vulnerarse derecho humano alguno de los imputados, quienes expresaron por escrito lo que a derecho corresponde en relación a cada uno de los agravios de la fiscalía, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo

TERCERO del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil veinte; la representación social, el asesor jurídico, la víctima, como los imputados y sus defensas, fueron notificados el mismo día de audiencia donde se dictó el auto de no vinculación a proceso impugnado de fecha once de diciembre de dos mil veinte.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicaran personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;
B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el catorce de diciembre de dos mil veinte y concluyeron el dieciséis inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la no vinculación a proceso, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, lo

negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicara por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de los imputados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fundándose en hechos que calificó jurídicamente como el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados respectivamente en los artículos **202 bis** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los imputados.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, según su dicho, acreditaría el mencionado hecho que la ley señala como delito tanto como la probable responsabilidad penal de los imputados, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/451/2020**.

El agente del Ministerio Público con fecha siete de diciembre de dos mil veinte, formuló la **imputación** por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo **202 bis** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], especificando que tal injusto lo consumaron los imputados de referencia en forma DOLOSA acorde con el **artículo 15⁴ párrafo SEGUNDO** del invocado

⁴ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

código. A su vez, el órgano acusador atribuyó probable responsabilidad en calidad de **autores materiales** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Durante la **audiencia inicial** el día siete de diciembre de dos mil veinte, en donde entre otras cosas se les formuló imputación y ante la petición expresa de los imputados, de que se resolviera su situación jurídica en el plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, por lo que el día once de diciembre de dos mil veinte, se procedió a desahogar la situación jurídica de los imputados, dictándose **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto y sancionado en el artículo **202 bis** del Código Penal vigente en el Estado.

d) En contra de esa decisión judicial la representación social, interpuso, su recurso de **apelación**.

QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Tal y como se desprende de la constancias enviadas por la A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó resolución de NO VINCULACION A PROCESO de fecha once de diciembre de dos mil veinte, en favor de los imputados, y que la fiscalía, recurre mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los



Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie si se satisfacen, toda vez que entrando al estudio de los **AGRAVIOS** señalados por la recurrente, está se duele en esencia de que:

“El A QUO, dio valor a unas pruebas ofertadas por la defensa, siendo unos videos, de los cuales el propio A quo manifestó que hubiese sido mejor que la reproducción del video hubiera sido completa, y que incluso se aprecio un video donde la victima con una actitud agresiva; así como también dio valor probatorio al testimonio de la psicóloga ofrecida por la defensa, en razón de que la víctima presenta afectación emocional, por situaciones pasadas y que necesita amor o afecto en razón a que es una persona de la tercera edad, ya que dicha situación es normal ya que los padres del Juez, incluso le demandan atención, desvalorando el informe preliminar en la materia de psicología de la perito oficial, así como no dio valor a las declaraciones de los testigos [REDACTED] en razón de que es demasiada coincidencia en sus declaraciones sean idénticas, no valorando además lo manifestado por la victima quien hizo un señalamiento en contra de los

***imputados de sufrir violencia verbal,
psicología o emocional”***

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el del disco óptico digital en formato DVD, donde consta la audiencia inicial tanto en su etapa de formulación de imputación como de la audiencia de vinculación a proceso, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, resultan **FUNDADOS**, esto es así porque del análisis del párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, en esa tesitura, se advierte que la representación social el día siete de diciembre de dos mil veinte, formuló imputación a los ciudadanos [REDACTED], señalando en esencia lo siguiente:

“...el once de agosto de dos mil diecinueve siendo aproximadamente las quince horas, ustedes [REDACTED], llegaron al inmueble de la víctima que tienen en copropiedad ubicado en lote 99, primera sección, avenida circunvalación, del poblado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tequesquitengo , municipio de Jojutla, Morelos... y ya siendo aproximadamente las veintidós horas, usted [REDACTED], se dirige a la víctima diciéndole “NO TENGO PORQUE PEDIRLE LAS COSAS POR FAVOR, PORQUE FRIDA TAMBIEN ES DUEÑA, COMO DUEÑA ELLA TAMBIEN TIENE DERECHO A TENER LLAVE DE LA BODEGA, ASI QUE LE EXIJO QUE ME LA DÉ, ¿ O QUE [REDACTED] NO PUEDE TENER LA LLAVE DEL CUARTO DE LOS FILTROS DE LA ALBERCA? QUIERO NADAR Y NECESITO PRENDER LAS LUCES” pidiéndole la víctima que no le gritara y que se las pidiera su hija, a lo que responde el imputado: “USTED ESTA MAL DE LA CABEZA, ESTA LOCA, PINCHE VIEJA LOCA”. Al día siguiente, el doce de agosto de dos mil diecinueve como a las catorce horas, estando en el mismo inmueble, usted [REDACTED] LARA, se dirige a la víctima y le dice: “ YA ME VOY Y SI QUIERES SACAR ALGO DE LA CASA PRINCIPAL, HAZLO AHORITA PORQUE SINO LOS SACAS EN ESTOS MOMENTOS, DESPUES NO PODRAS ENTRAR A LA CASA, YA QUE DI INDICACIONES A MI TRABAJADOR QUE NO TE DEJE ENTRAR PORQUE SI TE METES A MI CASA VA A LLAMAR A LA POLICIA, ASI QUE MEJOR SACA EL REFRIGERADOR DE MI BISABUELA, SINO LO VOY A TIRAR A LA BASURA, JUNTO CON TUS DEMAS PORQUERIAS”... usted señor [REDACTED], le dijo a la víctima mientras sacaba las cosas que: “SAQUE SUS CAMAS PARA QUE TENGA DONDE ACOSTAR A SUS INVITADOS AL FIN QUE TIENE MUCHOS, ESTA LOCA, VALLA AL PSICÓLOGO, NO SE QUE OPINEN LOS DEMÁS, PERO PARA MI ESTA USTED LOCA, YO LA MANDARIA AL MANICOMIO”... posteriormente a las quince horas de ese mismo día, el señor IGNACIO VIDAU OHARA, le dice a la víctima: “ LE VOY A QUITAR TODO LO QUE TENGA, Y LA VOY A METER AL MANICOMIO, PINCHE VIEJA LOCA Y CREO ME SALDRA MUY FACIL LEVANTARLA Y HAGALE COMO QUIERA QUE NOS VAMOS A QUEDAR CON LA CASA”

Hechos a los que la Representación Social, les otorgo la clasificación jurídica de VIOLENCIA

FAMILIAR previsto y sancionado por el artículo **202 bis** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, exponiendo los datos de prueba que a su consideración justificaban un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que los imputados lo cometieron, y sobre la base de esos hechos y datos de prueba expuestos en la audiencia inicial, los imputados por conducto de sus defensas se pronunciaron al respecto, manifestando lo que a su derecho correspondía, incluso desahogando su propia declaración y ofreciendo como medios de prueba unos videos que incorporaron con su declaración, así como el testimonio de la perito experta en materia de psicología, con la finalidad de desacreditar el dicho de la víctima, procediendo a resolver la A quo, dictaminando no vincular a proceso a los imputados, por falta de datos para acreditar un hecho delictivo y consecuentemente la inexistente probabilidad de que los imputados lo cometieron. Determinación que contrario a lo considerado por el A quo, se estima no le asiste la razón, en atención de lo siguiente:

La Fiscal expuso como sus datos de prueba;

1. **el escrito de denuncia de fecha 13 agosto de 2019,**
2. **las declaraciones de los atestes** [REDACTED].
3. **las documentales publicas consistentes en un acta de nacimiento de la imputada** [REDACTED] **y un acta de matrimonio celebrado entre dicha**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

imputada y el diverso imputado
y
4. **el informe preliminar en**
psicología practicado a la victima de
fecha .

A los cuales se les concede valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la Ley Adjetiva Penal Nacional, en base a las reglas de la lógica y la sana crítica y contrario a lo resuelto por la A quo, si se justifica a nivel de indicio, un hecho que la ley señala como delito de violencia familiar y la posibilidad de que el imputado lo cometió, ello en razón de lo siguiente:

En términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el asunto sometido a la jurisdicción del A quo, se formuló imputación, lo que aconteció en audiencia diversa de fecha siete de diciembre de dos mil veinte; se le otorgó a los imputados la oportunidad para declarar, derecho que ejercieron libremente al emitir sus respectivas declaraciones, en presencia y asesorados de sus defensores; además con los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenden datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, como se detallara más adelante; y no se actualizo una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. Así mismo de la citada audiencia inicial, el fiscal formuló imputación por un hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 202 quintus del Código penal del estado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hecho delictivo que a consideración de esta Sala, considera se encuentra acreditado con los datos de prueba expuestos por el agente del ministerio público durante la audiencia inicial, ya que por cuanto hace a la denuncia de la víctima [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esta refirió ser madre y suegra de manera respectiva de los imputados, lo que incluso, justificó con las documentales publicas ofertadas por la representación social, donde consta por cuanto al acta de nacimiento de la sujeto activo femenina, ser hija de la víctima, y con relación al acta de matrimonio consta que ambos activos se encuentran unidos en matrimonio, por consecuencia queda acreditada la relación de parentesco de índole familiar que tienen los imputados con la víctima, al ser hija y yerno de la víctima. Así mismo de la denuncia de la víctima, se advirtió en esencia que el **activo del sexo masculino** el día 11 de agosto de 2019 le refirió: “...NO TENGO PORQUE PEDIRLE LAS COSAS POR FAVOR, PORQUE FRIDA TAMBIEN ES DUEÑA, COMO DUEÑA ELLA TAMBIEN TIENE DERECHO A TENER LLAVE DE LA BODEGA, ASI QUE LE EXIJO QUE ME LA DÉ, ¿O QUE FRIDA NO PUEDE TENER LA LLAVE DEL CUARTO DE LOS FILTROS DE LA ALBERCA? QUIERO NADAR Y NECESITO PRENDER LAS LUCES” pidiéndole la victima que no le gritara y que se las pidiera su hija, a lo que responde el imputado: “USTED ESTA MAL DE LA CABEZA, ESTA LOCA, PINCHE VIEJA LOCA”

Y en relación a los hechos del día 12 de agosto de 2019, se advirtió que la **activo del sexo femenino** le dice a la víctima: “ YA ME VOY Y SI QUIERES SACAR ALGO DE LA CASA PRINCIPAL, HAZLO AHORITA PORQUE SINO LOS SACAS EN ESTOS MOMENTOS, DESPUES NO PODRAS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ENTRAR A LA CASA, YA QUE DI INDICACIONES A MI TRABAJADOR QUE NO TE DEJE ENTRAR PORQUE SI TE METES A MI CASA VA A LLAMAR A LA POLICIA, ASI QUE MEJOR SACA EL REFRIGERADOR DE MI BISABUELA, SINO LO VOY A TIRAR A LA BASURA, JUNTO CON TUS DEMAS PORQUERIAS”

Y por cuanto al **activo masculino**, refiere le dijo: *“SAQUE SUS CAMAS PARA QUE TENGA DONDE ACOSTAR A SUS INVITADOS AL FIN QUE TIENE MUCHOS, ESTA LOCA, VALLA AL PSICÓLOGO, NO SE QUE OPINEN LOS DEMÁS, PERO PARA MI ESTA USTED LOCA, YO LA MANDARIA AL MANICOMIO” ...*

posteriormente a las quince horas de ese mismo día, el señor [REDACTED], le dice a la víctima:

“ LE VOY A QUITAR TODO LO QUE TENGA, Y LA VOY A METER AL MANICOMIO, PINCHE VIEJA LOCA Y CREO ME SALDRA MUY FACIL LEVANTARLA Y HAGALE COMO QUIERA QUE NOS VAMOS A QUEDAR CON LA CASA”

Dato de prueba del que se advierte indiciariamente un hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, pues del depuesto de la víctima, se aprecia que ambos activos en sus respectivas circunstancias de tiempo, lugar y modo, le realizan actos de poder intencional, dirigido para agredir tanto verbal como psicológicamente en el domicilio familiar a la víctima, pues en lo que respecta al yerno de la víctima, este la insulta al llamarla loca o se encuentra mal de su facultades mentales y que debe recibir atención en centro especializado como un manicomio, y por cuanto a la hija de la víctima, está la trata con indiferencia y rechazo a su progenitora y por otro lado

la amenaza de que si intenta entrar a la casa de la imputada, no se lo permitirán y mandaran traer a la policía, además amenazar con tirar diversos bienes muebles a la basura, refiriéndolo como porquerías, dichos actos de poder intencional, lo realizan para agredir de manera verbal y psicológicamente a la pasivo, ya que de la declaración se aprecia que los activos, la insultan y amenazan con la finalidad de hacerla sentir mal, lo que incluso se corroboró que si le causó una afectación psicológica, al atravesar una situación estresante, que le genero ansiedad y tensión, desilusión y tristeza, tal y como lo refiere la perito oficial experta en la materia, tal y como se analizara más adelante.

De donde se advierte que los agravios de la representación social, si son FUNDADOS, pues por una parte el A quo, le otorgó valor indiciario la proyección de unos videos, que como evidencia debieron ser procesados mediante cadena de custodia y determinar su origen y autenticidad, aunado de que de su proyección tampoco se aprecia el día y hora en que fueron tomados y/o filmados, y si bien no existe duda de las personas que intervienen, también lo es que ante la impresión de la hora, día y lugar de los hechos, no es posible establecer a esta estadía procesal, si se refieren a los hechos motivo de la imputación, pues si bien se aprecia que hay varios muebles en el exterior de un domicilio, no se tiene la certeza si se trata del domicilio de los hechos o si son los muebles que refirió la víctima, por otra parte, también se aprecia a la víctima, en un estado de ira o enojo hacia los imputados, donde



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incluso le molesta mas que la graben sin su consentimiento, incluso se aprecia que parte del enojo de la victima es que su hija permita que su esposo le diga loca a la víctima, lo cual guarda congruencia con la formulación de imputación, donde si bien los videos pudieron ser tomados el día de los hechos, también lo es que únicamente aparezca la grabación en el momento en que la victima entra en estado de enojo como consecuencia inmediata o natural de los insultos y amenazas que refirió la víctima en su denuncia, y en todo caso, lejos de beneficiar a sus oferentes, se acredita que la víctima efectivamente sufre de violencia familiar por parte de los activos, al presentar uno de los indicadores de violencia psicológica como lo son: **la ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social**, entre otros, los cuales se ven reflejados en la proyección de dichos videos, por tanto y siendo que la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima, se estima acreditado el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar.

Sirve de sustento el siguiente criterio de la corte:

VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES.

La fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana este tipo de violencia se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede

considerarse como un antecedente de ésta; se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; **los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son:** humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.⁵

En ese orden de ideas, no pasa por desapercibido, como ya se dijo, la existencia de un INFORME PRELIMINAR EN PSICOLOGÍA, el que si bien la defensa cuestionó su resultado o eficacia para

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2019902 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: VII.2o.C.192 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2485Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditar una afectación psicológica en la víctima por los hechos vividos y al efecto presentó el depositado de la perito [REDACTED], quien únicamente realizó un análisis del dictamen oficial en psicología, y dio su opinión de la técnica o metodología empleada por la perito y que por esas circunstancias a su consideración la afectación que presenta la víctima es por sucesos del pasado y no los que originaron los hechos motivo de la presente causa, para lo cual una vez analizada su intervención, frente al informe pericial de la fiscalía, se estima que no es posible restarle valor probatorio al informe preliminar oficial, lo anterior es así, porque la perito oficial es la única experta en la materia que atendió, entrevistó y examinó a la víctima días después de que se suscitara los hechos, estableciendo en esa sola intervención que en relación a los hechos que nos ocupan se encuentra atravesando por una situación estresante que le genera presión, desilusión y tristeza, ya que le duele que su única hija no la quiera, denotando una fuerte necesidad de afecto, apoyo, comunicación y ser tomada en cuenta, de ahí que si la perito oficial hasta esta estadía procesal estima una afectación psicológica en la víctima y para el dictado de una vinculación a proceso solo se requiere de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, luego entonces lo procedente es dictar un auto de vinculación a proceso.

Por otra parte, y únicamente para dar mayor certeza en el dictado de presente resolución, si bien obra como datos de prueba las declaraciones de los atestes de cargo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y tal y como lo hizo notar las defensas de los imputados, efectivamente se advierte que los atestes de cargo, si bien corroboran el dicho de la víctima, también lo es que sus deposados son prácticamente idénticos en forma, manera, orden y contenido, también lo es que, si dichos testimonios se encuentran redactados en términos similares, ello no es razón suficiente para restarles valor probatorio, pues tal circunstancia no se encuentra señalada como impedimento para otorgárselo, ya que solo se trata de datos de prueba; además de que no es indicativo de que los deponentes hubieran sido aleccionados, ya que esto puede obedecer a la forma de redacción del funcionario que tomó las declaraciones.

Sirve de sustento el siguiente criterio de la corte:

TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS TESTIMONIOS ESTÉN REDACTADOS EN TÉRMINOS SIMILARES, ES INSUFICIENTE PARA DECLARARLOS NULOS DE PLENO DERECHO.

No deben declararse ineficaces los testimonios de cargo por el hecho de estar redactados en términos similares, dado que ello no necesariamente implica la sospecha de que los deponentes hubieran sido aleccionados, sino únicamente, que tal circunstancia puede obedecer al estilo de redacción del funcionario que tomó las declaraciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 166/90. Uldarico Castro Guzmán. 7 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Amparo directo 248/97. Luis Ángel Sánchez Cuevas. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Montes Quintero. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo en revisión 224/97. Leticia Marina Iglesias Benítez. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Montes Quintero. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo en revisión 128/98. Evangelina Valencia Mendoza. 10 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Montes Quintero. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo directo 324/98. José Luis Hernández Serrano. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Luz María Arizaga Cortés.⁶

Por ultimo y con relación a las declaraciones rendidas por los imputados, si bien niegan los hechos motivo de la imputación y pretender señalar que los hechos ocurrieron de manera distinta a los denunciados, también, lo es que solo ofrecen como medio de prueba para acreditar su dicho, los videos que fueron motivo de análisis y valoración, donde como ya se dijo no se aprecia el día, lugar y hora en que ocurrieron esos hechos consignados en los videos como

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 194327 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: III.1o.P. J/8 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 455 Tipo: Jurisprudencia

para sustentar su defensa, de ahí que no sean suficientes para desvirtuar el dicho de la víctima.

Por último, no debemos perder de vista que de acuerdo al Artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece cual es la violencia psicológica, indicando que es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: **negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; De ahí que, si existe una denuncia por violencia familiar, sea obligación del estado, la salvaguarda física y psicoemocional de uno de los grupos más vulnerables que resienten en mayor medida la violencia familiar; por lo que el Estado, como garante, tiene la obligación de velar para que se respeten sus derechos como el relacionado con una vida libre de violencia con los factores básicos que les permita vivir su vejez con dignidad.

Por tanto, a criterio de la Sala de Apelación, considera se acredita un hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR en términos de los artículos 202 bis del Código Penal del estado, toda vez que, de los datos de prueba aportados en la audiencia de plazo constitucional, establecen que

cosas a la victima el día [REDACTED] horas que: si quieres sacar algo de la casa, hazlo ahorita, ya deje indicaciones para que no tejen entrar, sino llamaran a la policía si entras, así que mejor saca el refrigerador de la bisabuela porque sino lo voy a tirar a la basura así como todas tus porquerías, lo que se corrobora con los depositados de los atestes [REDACTED], los cuales de acuerdo al dicho de la victima presenciaron los hechos e incluso los propios imputados aceptaron que dichas personas se encontraban presentes al momento de los hechos, de ahí que a criterio de quienes resuelven en revisión, con los datos de prueba del fiscal, se establece un hecho que la ley señala como delito de violencia familiar y existe la posibilidad de que los imputados lo cometieron. Siendo que los hechos que se les imputaron en efecto son en calidad de autores materiales, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 18 en concordancia en el artículo 15 párrafo segundo del Código penal en vigor para el Estado de Morelos, siendo su actuar doloso.

En términos de lo anterior y como ya se indicó, al haber resultado los agravios de la fiscalía fundados, se REVOCA el AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO de fecha [REDACTED] impugnado, y en su lugar se determina dictar AUTO DE VINCULACION A PROCESO en contra del señor [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de [REDACTED]

Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, JOB LOPEZ MALDONADO, dentro de la causa penal JCJ/451/2020.

SEGUNDO.- En consecuencia se emite **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra de [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de [REDACTED], ilícito previsto y sancionado por el artículo 202 bis del Código Penal del Estado de Morelos.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa penal JCJ/451/2020 del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en esta ciudad, que en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, proceda a **abrir el debate únicamente respecto del plazo de investigación complementaria debiendo subsistir en todo caso las medidas cautelares que se hayan impuesto a los imputados en la audiencia inicial**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de tres días, de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver en correspondencia, y hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese de la presente resolución, al agente del ministerio público, al asesor jurídico, a la víctima, a las defensas particulares y a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 03/2021-13-2-OP
Causa penal: JCJ/451/2020
VIOLENCIA FAMILIAR
RECURSO DE APELACION

.....
.....

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante por acuerdos de pleno extraordinario de fecha treinta y uno de julio, veintiocho de octubre y siete de diciembre todos de dos mil veinte para cubrir la ponencia número trece y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **03/2021-13-2-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/451/2020**.
CONSTE.

MCAC/gjm/nbc

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR